



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL:

Análisis del origen jurisprudencial y legislativo

con una aproximación a su ejercicio.

AUTORA: Aida Beltran Llansà

TRABAJO FINAL DE GRADO DE DERECHO

DOBLE GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y DERECHO

TUTORA: Sandra Camacho Clavijo

FECHA: 18/05/2020

“A mis padres, mi hermana y a Llorenç por el apoyo incondicional que me han brindado durante la elaboración del presente trabajo y durante la etapa académica que hoy culmina”

RESUMEN

El progreso de las nuevas tecnologías y su inclusión en la sociedad han fomentado el crecimiento de nuevas configuraciones de comunicación. El contexto esencial de divulgación de la información se ha desplegado en Internet junto con los motores de búsqueda que han agilizado la indagación de información relacionada con los datos personales. En virtud de ello se configura el derecho al olvido, siendo un derecho de nueva generación que logra crear una mayor seguridad jurídica al proteger las eventuales vulneraciones ocasionadas en los derechos de la personalidad en correspondencia con la protección de datos. Con el presente trabajo se ha tenido la pretensión de realizar una síntesis de su regulación, así como un estudio de su origen y avance para comprender de qué derechos deviene. Mediante un análisis jurisprudencial, tanto a nivel europeo como nacional, se busca realizar una aproximación y entendimiento de tal concepto, que cabe puntualizar que, por su reciente creación, es limitado.

TABLA DE CONTENIDO

1.	Introducción.....	1
2.	Marco legal de la protección de datos	3
2.1	Derecho fundamental a la protección de datos como derecho autónomo.....	3
2.2	Relación del derecho a la protección de datos y del derecho a la intimidad personal y familiar	6
2.3	Derecho de oposición y derecho de cancelación	10
3.	Derecho al olvido digital	12
3.1	La consagración del derecho al olvido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	12
3.2	Definición y configuración jurídica	18
3.3	Reglamento de Protección de Datos de la UE, del 27 de abril de 2016	21
4.	La recepción de la jurisprudencia europea por los tribunales españoles	25
4.1	Pronunciamientos civiles y administrativos	25
4.2	Reconocimiento del derecho al olvido en la STC de 4 de junio de 2018	31
5.	La nueva regulación normativa del derecho al olvido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)	35
5.1	Ámbitos de aplicación	36
6.	Evaluación del derecho al olvido digital en Google.....	38
7.	Conclusiones.....	42
8.	Fuentes consultadas	45

ABREVIATURAS

AAPP	Administraciones Públicas
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE	Constitución española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos
LOPDGDD	Ley Orgánica Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
TC	Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
URL	“Uniform Resource Locator” Localizadores de recursos uniformes

1. INTRODUCCIÓN

El progreso y avance de las nuevas tecnologías producido durante el siglo XX y XXI, ha impulsado la creación de una nueva forma de relación, comunicación y socialización entre las personas, principalmente gracias a la gran evolución de Internet. Esta nueva herramienta ha permitido elaborar el perfil personal de una persona, no solo con información actual, sino también mediante información histórica, antigua o prescrita. Todos estos datos consiguen trazar una percepción de la identidad del sujeto que puede ser o no ser apropiado a la realidad.

Con anterioridad a la existencia de Internet, el tiempo y el espacio ejercían como límites naturales al independiente desarrollo de la persona, permitiendo abandonar los hechos que ya no representaban la personalidad real. Pero con la aparición de Internet, se permite la accesibilidad de cualquier tipo de información del individuo, presente y pasada, desde cualquier parte del mundo, excluyendo la posibilidad de olvidar.

Internet se ha convertido pues, en un ámbito de intercambio de datos mediante el uso de las redes sociales, periódicos en línea, inclusive las Administraciones Públicas que cada vez más hacen uso de este nuevo método de comunicación al ser más eficaz y permite nuevas ventajas. A este nuevo escenario, se suma la existencia de los motores de búsqueda cuya función es difundir información facilitando su localización mediante la indexación de los datos personales.

Es por ello por lo que se ha estimado necesario la necesidad de establecer una protección de esta información personal, ya que la nueva realidad de la sociedad de la información puede suponer una intromisión en los derechos de personalidad relacionados con la protección de datos.

El derecho al olvido nace pues de la necesidad en una sociedad donde el Internet no posibilita olvidar, donde perdura información desactualizada que puede no corresponder con la verdadera realidad. Su origen es de carácter jurisprudencial siendo trascendental la

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, sobre el caso Google¹.

Basándose en lo expuesto, cabe afirmar que el derecho al olvido se erige como una de las cuestiones jurídicas de más interés en materia de protección de datos, dado que en este ámbito están emergiendo nuevas modificaciones en cuanto a su trato, poder y transmisión que acarrea nuevos riesgos anteriormente de menor o nula consideración, lo cual ha derivado a que los Estados de todo el mundo reexamen las normativas y en el caso necesario, realicen una actualización, como la sucedida en el ámbito comunitario en la implantación del nuevo Reglamento 2016/679², por el que se deroga la Directiva 95/46/CE³.

Ante esta situación, el presente trabajo se ha centrado en el estudio y análisis conceptual, doctrinal y a su vez jurisprudencial del novicio derecho al olvido para poder conocer su significado y límites a su ejercicio. Con este objetivo se ha evaluado como el desarrollo del derecho a la intimidad y a la protección de datos se ha convertido vital para la concisión del derecho al olvido. A su vez se ha realizado un seguimiento de la evolución legal, tanto a nivel europeo como en España, que ha tenido tal derecho hasta la actualidad. Para ello se ha analizado la jurisprudencia más relevante al hablar del derecho al olvido, tanto a nivel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como en el propio ordenamiento español, evaluando así tal derecho desde un punto de vista jurisprudencial. Finalmente, se expone la evolución y el procedimiento para el ejercicio del derecho al olvido en el motor de búsqueda Google.

¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Sentencia de 13 de mayo de 2014. Caso Google Spain, S.L. contra AEPD (TJCE\2014\85).

² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (LCEur\2016\605).

³ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (LCEur\1995\2977).

2. MARCO LEGAL DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

2.1 Derecho fundamental a la protección de datos como derecho autónomo

El derecho a la protección de datos constituye uno de los pilares primordiales para la identificación, ubicación y creación del derecho al olvido digital.

Este derecho, también denominado derecho a la autodeterminación informativa, emergió como una respuesta legal a la aparición de nuevas tecnologías como pueden ser la creación de la informática y como consecuencia de la infinidad de almacenaje de información y entrecruzamientos de nuevos datos en la web.

El afianzamiento de su carácter fundamental en el ordenamiento jurídico español se puede considerar reciente, ya que la Constitución española (en adelante CE) no contempla el derecho de protección de datos de manera expresa, siendo así relevado de su inclusión en el Título I, el cual abarca los derechos fundamentales. En el artículo 18.4⁴ de la CE, se incluye la limitación del uso de la informática para poder garantizar diferentes derechos fundamentales como son el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, pero la poca precisión del texto constitucional derivó en la apreciación dudosa de la real existencia del derecho a la protección de datos como derecho autónomo⁵. Por ese motivo, no habiendo claridad sobre ello, existía una duda sobre si tal artículo albergaba un nuevo derecho o una matización del derecho a la intimidad.

Los diferentes avances tecnológicos, Internet y las nuevas medidas del tratamiento de la información, representaron la notoria necesidad de aumentar las garantías personales hacia las nuevas tecnologías informáticas, que han evolucionado hasta disuadir las fronteras del espacio y el tiempo⁶. El citado artículo 18.4 de la CE establece el origen del

⁴ Ver artículo 18.4 CE: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*”

⁵ PARDO FALCÓN, J.: “Los derechos del artículo 18 de la Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, núm. 34, 1992, pág. 174.

⁶ FERNÁNDEZ ESTEBAN, M.L.: “El impacto de las nuevas tecnologías e Internet en los derechos del artículo 18 de la Constitución”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, núm. 17, 1999, págs. 526-528.

habéas data, siendo el derecho de todos los usuarios informáticos a en su vertiente positiva, facultarlos del control de sus datos personales utilizados en las nuevas tecnologías; y en su vertiente negativa, evitar que otros sujetos puedan entrometerse en sus propios datos⁷.

En un primer momento, el derecho de autodeterminación informativa fue objeto de varias sentencias del Tribunal Constitucional (TC en adelante), pero siempre entendido como garantía del derecho a la intimidad de las personas⁸. A posteriori, el TC constató la necesidad de reconocer este derecho de una manera autónoma, incluyendo no solo en su protección los datos íntimos, sino agrandando su garantía jurídica.

La primera normativa en nuestro ordenamiento se encuentra en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos, que fue sustituida por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal⁹ (LOPD en adelante) trasponiendo la Directiva 95/46/CE¹⁰ sobre la causa. Sobre algunos preceptos de la LOPD se presentó un recurso de inconstitucionalidad que generó su pronunciamiento por parte del TC, siendo este derecho establecido como el derecho de las personas de disponer y controlar frente a terceros todos sus datos personales, incluyendo frente a las Administraciones Públicas (en adelante AAPP)¹¹. Es el propio tribunal que amplía la protección más allá de los datos personales incluyendo también “*todos aquellos que sean relevantes o tengan incidencia en el ejercicio de cualquiera de los derechos de la persona, sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar o relativos a cualquier otro bien constitucionalmente amparado por este Tribunal*”¹².

⁷ NOVAL LAMAS, J.J.: “Derecho al olvido: algunas consideraciones sobre su futura regulación”, *RCE*, núm. 120, Octubre-Diciembre 2012, pág.30-31.

⁸ Ver Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 254/1993 de 20 de julio (RTC\1993\254) y Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 144/1999 de 22 de julio (RTC\1999\144).

⁹ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 298 de 14 de diciembre de 1999 (RCL\1999\3058).

¹⁰ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (LCEur\1995\2977).

¹¹ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de noviembre. FJ 2 y 3 (RTC\2000\292).

¹² STC 292/2000, de 30 de noviembre. FJ 6 (RTC\2000\292).

Por todo ello, se constató la necesidad de reconocer este derecho de una manera autónoma al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, siendo establecido su carácter autónomo del derecho fundamental a la protección de datos por el TC en la STC 292/2000, de 30 de noviembre¹³.

Consecuentemente, la constatación de la autonomía del derecho fundamental a la protección de datos halló su primera afirmación en la jurisprudencia del TC español a partir de la STC 254/1993, estableciéndose definitivamente en la STC 292/2000, ambas citadas anteriormente.

Así pues, el derecho fundamental a la protección de datos no solo protege los datos íntimos personales, sino que abarca todos los datos de las personas, concediendo un poder de control para evitar que terceras personas puedan conocer de estos datos, teniendo la capacidad propia de poder decidir cómo se deben tratar y el destino de estos.

Actualmente la normativa europea citada anteriormente se ha visto derogada por el nuevo Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 (en adelante RGPD)¹⁴.

En este ámbito de la Unión Europea, el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea establece que “*la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.*”¹⁵ En la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante CDFUE) se establece en su artículo 8, el derecho fundamental a la protección de datos personales, siendo constituido como un derecho diferenciado del de la vida privada y familiar¹⁶. Por consiguiente, este derecho será vinculante para todos los estados europeos cuando apliquen el derecho comunitario.

¹³ STC 292/2000, de 30 de noviembre (RTC\2000\292).

¹⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (LCEur\2016\605).

¹⁵ Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 (RCL\2009\2289).

¹⁶ El artículo 8 de CDFUE establece:

“*1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.*

Asimismo, en la STC 254/1993 mencionada anteriormente, se analizó si el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH) podría considerarse una fuente interpretativa para el artículo 10.2 de la CE, pudiendo ser empleado para integrar los desarrollos normativos constitucionales. El tribunal concluyó que el derecho a la intimidad incluye los derechos de las personas a saber de los datos que figuran sobre ellos en los archivos de las AAPP.

Por ende, los tres parámetros sujetos al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos son la CE, la CDFUE y el CEDH.

2.2 Relación del derecho a la protección de datos y del derecho a la intimidad personal y familiar

La intimidad y la protección de datos de la persona son considerados, sin duda alguna, derechos fundamentales de la personalidad.

La intimidad como derecho, se encuentra fuertemente ligado al estado democrático y está formado por diferentes valores como son la libertad del artículo 1.1 CE, la dignidad de la persona del artículo 10.1 CE y el respeto al derecho de los demás, recogido en el artículo 10 CE, siendo imposible conseguir un entendimiento democrático perseguido por la Constitución sin todos ellos¹⁷.

El concepto del derecho a la intimidad puede considerarse que debe su origen al trabajo “*The Right to Privacy*”, publicado en la Harvard Law Review en Estados Unidos en 1980¹⁸. La expresión *privacy* fue entendido en un primer momento como el derecho a estar solo, a ser dejado en paz, pero más adelante fue adquiriendo un significado mucho más amplio. Este vocablo fue adquirido también por los diferentes ordenamientos europeos, siendo establecido en el CEDH como el derecho a la vida privada en su artículo 8.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernen y a obtener su rectificación.

3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.”

¹⁷ JIMÉNEZ-CASTELLANOS BALLESTEROS, I.: “El derecho al olvido digital del pasado penal”. (tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2018).

¹⁸ WARREN, S.; BRANDEIS, L.: “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review*, 1890.

En el ordenamiento español se optó más por el concepto de intimidad, aunque la relación directa entre los conceptos existe. Según el autor Espín Templado¹⁹, la intimidad y la vida privada deberían entenderse como la parte y el todo. De esta manera, en el núcleo de la vida privada encontraríamos la intimidad, siendo la parte particular y esencial de este.

Por otro lado, en lo referente a la jurisprudencia del TC, encontramos diferentes sentencias como la STC 236/2007²⁰ que afirma la imprecisión del concepto de intimidad dado que el TC acabó aceptando que el respeto a la vida privada y familiar establecido en el artículo 8 del CEDH, sobrepasa el significado de la intimidad personal y familiar reconocida en el artículo 18.1 de la CE.

Por todo ello, se afirma la gran ambigüedad e indeterminación del derecho a la intimidad, llevando por tanto a crear un inconveniente a la hora de determinar los casos reales que se situarían dentro de su ámbito jurídico, creando así inseguridad jurídica²¹.

En un concepto clásico, el derecho a la intimidad comprende la aceptación precisa de lo propiamente íntimo, pudiendo gozar de zonas de soledad y reservadas. De esta manera se conseguiría evitar el conocimiento ajeno de todo aquello realizado en el entorno propio y secreto²².

De manera similar, siguiendo una concepción más tradicional del derecho a la intimidad, este se consideraría como un derecho de defensa hacia las posibles agresiones de los poderes públicos del estado. De ahí que el TC estableciera en diferentes sentencias dictadas que el derecho a la intimidad “*atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida*”²³.

Este derecho a la intimidad se encuentra regulado en el artículo 18.1 de la CE viéndose materializado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Sin embargo, este desarrollo legislativo no se ha considerado el adecuado para poder englobar dentro de

¹⁹ ESPÍN TEMPLADO, E.: “Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio”, RCEC, núm. 8, 1991, pág.45

²⁰ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 236/2007, de 7 de noviembre (RTC\2007\236).

²¹ RODRÍGUEZ RUIZ, B.: “El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad”, McGraw-Hill-Interamericana de España, Madrid, 1998.

²² LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: “El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales”, Cuadernos de derecho, núm. 20, 2008.

²³ STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 11 (RTC\2007\236).

estos preceptos los actos ilícitos en el ámbito de tratamiento de datos personales, ya que se distingue de la supuesta injerencia de los medios de comunicación en la vida privada de las personas, delito recogido en la ley anteriormente citada. De igual manera, los métodos indemnizatorios establecidos en el derecho a la intimidad, no se consideran los óptimos para poder garantizar los derechos de un titular de datos.

Conforme al nuevo contexto tecnológico en el cual nos encontramos, algunos autores han argumentado que el derecho a la intimidad se debe aplicar a nuevas realidades derivadas al derecho a la intimidad informática. En ese tenor, Ruiz Miguel manifiesta que han sido varias las Constituciones europeas que han integrado el derecho a la protección de datos de forma autónoma, como Portugal, o bien otros estados como España que han integrado este derecho como una mera derivación del derecho a la intimidad ya integrado en nuestro sistema jurídico²⁴.

De ahí que la intimidad en su significado más amplio se pueda considerar equivalente a la autodeterminación informativa, entendida como la capacidad de cada persona a verificar su propia información que se pueda encontrar en manos de terceros.

En este sentido, la STC 143/1994²⁵ y la STC 144/1999²⁶ forman una jurisprudencia clásica relativa al derecho a la intimidad adaptado a la protección de datos que no hacen más que afirmar la necesidad de reconocer nuevos controles a la información personal, dentro o fuera del derecho propio a la intimidad, en el nuevo contexto de avance de la tecnología. No sería adecuado crear un derecho de exclusión, negando información, ya que aquella persona que conscientemente hubiera querido prestar sus datos no podría llegar a saber cuál ha sido su utilización ni tampoco evaluar si se han empleado de la forma correcta²⁷. En tal caso, el derecho a la protección de datos se consideraría como el derecho de las personas a poder realizar un control en una vertiente negativa de su información personal, siendo así un derecho preventivo.

²⁴ RUIZ MIGUEL, C.: “La configuración constitucional del derecho a la intimidad”, Tecnos, Madrid, 1995, págs. 17-130.

²⁵ Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 143/1994, de 9 de mayo (RTC\1994\143).

²⁶ Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 144/1999, de 2 de julio (RTC\1999\144).

²⁷ HERRANZ ORTIZ, A.: “La violación de la intimidad en la protección de datos personales”, Dykinson, Madrid, 1998.

De igual modo, Herranz Ortiz explicó que los derechos nacen y se crean según diferentes condiciones y circunstancias estrictas y de ello se deriva que el derecho a la intimidad no se creó para hacer frente a los problemas con las nuevas tecnologías ni tampoco para garantizar el control de los datos personales²⁸.

Una de las primeras sentencias en valorar el derecho a la protección de datos como derecho autónomo respecto al derecho a la intimidad fue la STC 11/1998, así como muchas otras dictadas por el TC a lo largo de los años 1998 y 1999²⁹. De ellas se puede extraer que el amparo a las nuevas tecnologías que pretende dar la CE va más allá que la garantía que proporciona en sentido exacto el derecho a la intimidad.

Por consiguiente, el derecho a la autodeterminación informativa garantiza el derecho de las personas a conservar la identificación mediante el control de la información referente a sus propios datos, en cambio el derecho a la intimidad asegura la privacidad en el entorno privado y propio de cada persona³⁰.

A decir verdad, no solo la doctrina expresa las diferencias entre ambos derechos, sino que el TC ha establecido las fronteras entre los dos. Tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la protección de datos poseen el propósito de proteger constitucionalmente la vida privada personal y familiar. No obstante, el derecho a la protección de datos no se trata de un derecho propio de defensa, como sí que lo es el derecho a la intimidad.

En efecto, el derecho a la protección de datos garantiza el poder de control sobre sus datos personales, mientras que el derecho a la intimidad faculta a la persona a resguardar su vida privada de su publicación en contra de su consentimiento³¹, siendo considerado el control como el contenido fundamental del derecho a la protección de datos.

²⁸ HERRANZ, cit., p. 127.

²⁹ Véase: Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 125/1998, de 15 de junio. (RTC\1998\125); Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 223/1998, de 24 de noviembre. (RTC\1998\223) y Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 44/1999, de 22 de marzo. (RTC\1999\44) entre otras.

³⁰ DEL CASTILLO VÁZQUEZ, I.C.: “La protección de datos cuestiones constitucionales y administrativas”, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007.

³¹ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000, de 30 de noviembre (RTC\2000\292).

2.3 Derecho de oposición y derecho de cancelación

Los derechos de oposición y cancelación forman parte de los derechos ARCO los cuales son todos aquellos derechos que gozan las personas para poder controlar sus datos personales. Ambos derechos se encuentran incorporados en los derechos ARCO junto con el derecho de rectificación y el derecho de acceso. Todos ellos se encuentran regulados actualmente en la LOPD, concretamente en su Título III. En este apartado nos centraremos exclusivamente con los derechos de oposición y cancelación al estar claramente ligados al derecho al olvido, fundamento de este trabajo.

Muchos autores han considerado que los derechos de cancelación y oposición son instrumentales respecto del derecho al olvido³².

En primer lugar, el derecho de oposición ha sido recogido en el artículo 18 de la nueva Ley Orgánica Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD)³³, haciendo referencia a que en las cuestiones que se hallen razones fundadas y legales para poder ejercer el derecho de oposición frente a aquellos datos considerados personales, no será necesario el consentimiento del titular, ya que se podrá oponer a su publicación siempre y cuando no se establezca lo opuesto en una ley. Por lo que mediante el ejercicio del derecho de oposición se podrá oponer cualquier persona que cumpla con los requisitos a que su información personal no sea utilizada por terceros.

La definición establecida para el derecho de oposición puede parecer muy similar a la que se propone para el derecho al olvido, por ello es necesario destacar que el ejercicio de este derecho en cuestión no deviene en la eliminación como tal de los datos personales.

En tal caso, el derecho de oposición solo suspende la utilización de dichos datos para los fines en los cuales se estaba utilizando, aunque de ello puede derivar la aplicación del derecho a la supresión. Asimismo, el derecho de oposición solo se ejerce en aquellos casos en los que la información no se ha prestado con consentimiento del titular, diferenciándose así del derecho al olvido, el cual se ejerce frente a cualquier tipo datos personalísimos. De esta manera, es imprescindible establecer una limitación de los tipos de datos que no necesitan de un consentimiento previo. El derecho de oposición se puede

³² NOVAL LAMAS, J.J.: “Derecho al olvido: consideraciones sobre su futura regulación”, RCE, núm. 120, Octubre-Diciembre 2012.

³³ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (RCL\2018\1629).

ejercer, según el artículo 21 del Reglamento General de Protección de Datos (en adelante RGPD), siempre cuando se trate de motivos que estén relacionados con determinados tratamientos por motivos de situación específica del interesado, siempre y cuando no se justifique un interés legítimo o cuando se considere necesario para ejercer o defender una reclamación. También se podrá oponer al tratamiento de datos personales destinados a la mercadotecnia directa. En estos casos, al ejercer el derecho, los datos personales dejarán de ser utilizados para tales fines.

De ellos puede inferirse que el derecho de oposición se trata de un derecho más concreto que el derecho al olvido, siendo asimismo un derecho instrumental de este, que posee su propia libertad al no implicar la supresión total de los datos, sino una simple suspensión de su tratamiento en los casos concretos.

Existe una relación mucho más evidente entre el derecho de cancelación y el derecho al olvido. El nuevo RGPD regula el nuevo derecho al olvido, siendo sinónimo del derecho de supresión, sustituyendo así al derecho de cancelación el cual hablaremos a continuación.

El derecho de cancelación se encontraba regulado en el artículo 4 de la antigua LOPD. Este derecho recogido legalmente reforzaba la calidad de la información existente dando la posibilidad que los usuarios pudieran realizar un requerimiento del bloqueo de sus datos. Esta petición se podía realizar sobre la base de que los datos en cuestión fuesen inexactos, estuviesen desactualizados o fuesen incompletos o también en el caso que los datos ya no fueran necesarios para la finalidad inicial por la que se recabaron. Aun así, la regulación establecida por la antigua LOPD solo permitía un bloqueo de los datos, sin permitir su borrado. De esta manera los datos se mantenían congelados hasta que pasara el tiempo suficiente establecido para su almacenamiento.

Por consiguiente, el derecho al olvido cuenta con una gran relación respecto el derecho de oposición y de cancelación, pero que como veremos, este nuevo derecho abarca una mayor amplitud y mejora.

3. DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

3.1 La consagración del derecho al olvido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Durante mucho tiempo, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD en adelante) fue receptora de múltiples protestas y querellas de ciudadanos españoles con el objetivo de conseguir la evanescencia de sus datos personales publicados en la web, ya que su mera existencia en estos conllevaba un perjuicio para ellos. La mayoría de estas reclamaciones se destinaban a los motores de búsqueda, en gran parte a Google, con el objetivo de dejarse de afectar a la propia dignidad, intimidad, honor, retirando ciertos resultados de informaciones personales que aparecían en la web.

Durante el año 2007 la AEPD adoptó una posición, en lo referente al derecho al olvido, muy diferente a la que más tarde fue tomado. En sus primeras resoluciones consideró que la propagación de información personal verdadera se debía incluir dentro del derecho de las libertades informáticas, por lo que, si aparecieran conflictos con otros derechos, se debía resolver en una jurisdicción ordinaria. También consideró que los buscadores no poseían de responsabilidad en estos casos al ser solo meras herramientas para localizar la información existente³⁴.

Todo cambió a partir del año 2009, cuando la AEPD modificó su pauta de resolución, aceptando la responsabilidad de los buscadores sobre todos los datos personales que ellos publican³⁵. De ello resultó una gran afluencia de nuevos procedimientos dirigidos al buscador Google para conseguir la eliminación de ciertos datos personales. Y fue en este contexto cuando se presentó el recurso de *Google Spain S.L.* ante la Audiencia Nacional (en adelante AN).

Este procedimiento tuvo su inicio cuando la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la AN, durante el procedimiento ordinario 211/2009, dictaminó una providencia sugiriendo una cuestión prejudicial de interpretación frente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En esta cuestión prejudicial se deliberaba sobre si los datos

³⁴ Cfr. Resolución TD/00299/2007, de 9 de julio de 2007

³⁵ Cfr. Resolución TD/01164/2008, que fundamenta su cambio de criterio en el documento elaborado por el Grupo de Trabajo G29, WP 148 del 4 de abril de 2008.

tratados por Google se podían subsumir dentro de los derechos de cancelación u oposición recogidos en la LOPD³⁶.

El litigio de “*Google Spain*” surgió a partir de una reclamación realizada por el Sr. Costeja en el año 2009 a la AEPD para poder ejercitar el derecho de oposición frente a una información personal que se mostraba en el diario La Vanguardia, pudiéndose encontrar mediante el buscador Google. Según el sujeto activo del caso, la información que aparecía en tal medio representaba un deshonor frente a su persona, dignidad y reputación, ya que, mediante dicha publicación y localización en la web, se visualizaba información antigua sobre deudas que este tuvo con la Seguridad Social.

El demandante Sr. Costeja solicitó a la AEPD primeramente que se impusiera al Diario La Vanguardia la supresión de sus datos personales y en segundo lugar que *Google Spain* impidiera que cuando cualquier usuario del motor de búsqueda tecleara su nombre, pudiese aparecer información personal suya. En efecto, el conflicto legal existente en el caso se basó en la protección de datos personales frente a motores de búsqueda en Internet. En tal caso, se encuentra por una parte el derecho a la autodeterminación informativa y la protección de los datos personales y por otro lado la verdadera función de los motores de búsqueda en Internet de facilitar cualquier información incluida en la web a todos sus usuarios.

La AEPD en lo referente al caso “*Google Spain*” estimó parcialmente la reclamación que interpuso el Sr. Costeja, desestimando la reclamación contra el Diario La Vanguardia y, por otro lado, estimando la reclamación contra *Google Spain S.L.* y *Google Inc.* considerando que los motores de búsqueda, como Google, devenían responsables del tratamiento de datos que proporcionaban, por lo que quedaban sujetos a la normativa de protección de datos³⁷. De ello se concluye que la AEPD estimó responsables de los tratamientos de datos a Google, como motor de búsqueda en Internet, y no a la página web del Diario La Vanguardia donde se encontraban los datos.

Después de la resolución establecida por la AEPD, *Google Spain* junto con *Google Inc.* la recurrieron frente a la AN, donde este estimo que la cuestión yacía, como se ha dicho

³⁶ GUASH PORTAS, V. y SOLER FUENSANTA, J.R.: “El derecho al Olvido en Internet”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 16, 2015.

³⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 13 de mayo de 2014. caso Google Spain, S.L. contra AEPD, pág. 75 (TJCE\2014\85).

anteriormente, en si los motores de búsqueda tienen obligaciones en lo referente a la protección de datos personales. La AN consideró necesario interpretar diferentes preceptos que se establecían en la Directiva 95/46 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos³⁸.

Las cuestiones prejudiciales propuestas por la Audiencia Nacional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE en adelante) se podrían resumir de la siguiente forma³⁹:

1. El primer aspecto concierne a la aplicación territorial de la Directiva 95/46 para poder establecer legalmente el sujeto pasivo del caso, ya que Google es una herramienta de búsqueda que tiene la sede fuera de España, con muchas filiales alrededor del mundo.
2. En segundo lugar, la AN titubeaba acerca si la actividad que realizaba Google se podía subsumir en la actividad recogida en el artículo 2 de la Directiva 95/46 donde se encuentran los conceptos de “tratamientos de datos” y “responsable del tratamiento”.
3. En último lugar, la AN planteó la consulta sobre si interpretando los artículos 12.b) y 14.a) de la Directiva 95/46, sobre los derechos de cancelación y oposición, los afectados en estos casos se podrían dirigir directamente a los motores de búsqueda para poder ejercer tales derechos.

Las Conclusiones elaboradas por el Abogado General del TJUE fueron la primera respuesta que se logró como respuesta a las cuestiones prejudiciales expuestas por la AN. Aun así, el Sr. Niilo Jääskinen, abogado general del TJUE negó rotundamente la posible existencia de un derecho al olvido en la normativa de la UE, diferenciándose mucho de la respuesta final que elaboró el TJUE.

La coincidencia más importante entre lo dictado por el TJUE y el Abogado General reside en considerar que en tal caso se puede y se debe aplicar la normativa española y europea, es decir, la Directiva 95/46. En el fallo de la sentencia elaborada por el TJUE se estableció: “2) *El artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 debe interpretarse*

³⁸ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (LCEur\1995\2977).

³⁹ STJUE de 13 de mayo de 2014, págs. 7-9 (TJCE\2014\85).

en el sentido de que se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro”⁴⁰. De esto se evidencia que, en el vínculo matriz-filial, el derecho europeo sería de aplicación en aquellas empresas filiales que tengan una sede en un estado miembro⁴¹. Por lo tanto, pese a que la empresa matriz sea *Google Inc.* y al haber diferentes filiales de Google en los países europeos, que, si bien no realizan la indexación de la información personal directamente, sí que realizan funciones de publicidad y ventas, se considera que estas realizan también las propias actividades propias de los motores de búsqueda.

La segunda cuestión prejudicial propuesta tiene el propósito de determinar si los motores de búsqueda, como en este caso Google, se pueden considerar sujetos responsables del tratamiento de datos personales de los ciudadanos europeos⁴². Estas herramientas de búsqueda nos facilitan el acceso a todos los datos personales que se encuentran en la web, mediante la indexación de datos y creando vínculos con ellos, ya que sin estos mecanismos sería muy arduo la búsqueda de información global en la web.

Para poder comprender el debate existente con los motores de búsqueda se debe tener presente los dos conceptos que se establecen en la Directiva 95/46 en los artículos 2.b) y 2.d)⁴³:

2.b) “*Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el*

⁴⁰ STJUE de 13 de mayo de 2014, cit., pág.29 (TJCE\2014\85).

⁴¹ STJUE de 13 de mayo de 2014, cit., págs. 12-13 (TJCE\2014\85).

⁴² MURGA FERNÁNDEZ, J.P.: “Protección de datos y los motores de búsqueda en internet: cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido”, en *Revista de Derecho Civil*, núm. 4, 2017.

⁴³ Directiva 95/46 de la Unión Europea, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, ..., cit. (LCEur\1995\2977).

acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción”.

2.d) “*Responsable del tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario”.*

Por consiguiente, el TJUE resolviendo la cuestión prejudicial segunda, estimó que el motor de búsqueda universal Google sí realiza funciones de tratamiento de datos personales de los ciudadanos europeos. El mismo tribunal establece que “*el gestor de un motor de búsqueda recoge tales datos que extrae, registra y organiza posteriormente en el marco de sus programas de indexación, conserva en sus servidores y, en su caso, comunica y facilita el acceso a sus usuarios en forma de listas de resultados de búsquedas*”⁴⁴, considerando que tal funcionamiento es sinónimo de lo establecido en la Directiva, por lo que se cumple de lleno la definición de tratamiento de datos personales.

Asimismo, el tribunal consideró que Google también era responsable del tratamiento de tales datos personales, ya que el gestor de búsqueda es el que en último lugar determina cuales son los propósitos de su actividad. El mismo TJUE clarificó que no tendría sentido el hecho de no calificar a Google como responsable del tratamiento de datos, ya que, si así lo hiciera, se perdería el objetivo principal por el cual se aplicó la Directiva, que era la “*protección eficaz y completa a los interesados, en particular, de su derecho al respeto de la vida privada*”⁴⁵.

En este caso el motor de búsqueda solo puede realizar el tratamiento de datos personales basándose en una única legitimación, regulada en el artículo 7f de la Directiva 95/46, que es el simple interés legítimo. Este debe estar evaluado y calificado según dos derechos fundamentales establecidos en la CDFUE⁴⁶ que son el derecho a la protección de datos y el respeto a la vida privada de la persona. En tal caso, el TJUE declaró la intromisión del

⁴⁴ STJUE de 13 de mayo de 2014, cit., pág.10 (TJCE\2014\85).

⁴⁵ STJUE de 13 de mayo de 2014, cit., págs. 10-11 (TJCE\2014\85).

⁴⁶ Considerando 69 de la STJUE de 13 de mayo de 2014 (TJCE\2014\85).

tratamiento realizado por el motor de búsqueda *Google Spain* de los datos personales del interesado a sus derechos fundamentales establecidos en la CDFUE suponía una importante afectación a estos, por lo que los derechos fundamentales de la persona física prevalían frente al derecho de tratamiento de datos. No obstante, coincidiendo con la apreciación realizada por Sandra Camacho⁴⁷ considero que tal afirmación realizada por el TJUE no se debe considerar absoluta, puesto que el mismo tribunal afirma que la ponderación de derechos dependerá del carácter de la información y de cómo puede afectar ésta a la vida privada del sujeto según su función ejercida en la vida pública.

Finalmente, en la tercera cuestión prejudicial recae el interés en determinar si los derechos de oposición y cancelación se pueden ejercer frente a los motores de búsqueda.

Por una parte, el TJUE clarifica que el objetivo económico de la empresa gestora de las búsquedas nunca podrá suponer una excepción a una presunta reclamación contra ella. Por otro lado, se asienta el hecho que las publicaciones realizadas por editores normalmente están dirigidas a la publicidad con fines periodísticos con gran interés mediático, no pudiéndose ejercer el derecho de cancelación u oposición frente a estas. Pero, en lo referente a los motores de búsqueda son encargados de indexar información ya escrita y publicada en la web, creando vínculos directos con ellos. Y por ello, la disimilitud entre ambos tratamientos de datos facilita la garantía de protección de datos aplicando la Directiva. En este sentido el TJUE afirmó que, sí que existe la oportunidad de como ciudadano dirigirse directamente contra el motor de búsqueda, aunque en España se debería realizar a partir de la AEPD, siendo obligado a la eliminación de la indexación de la información personal, aunque esta hubiera estado publicada lícitamente. Aun así el TJUE establece un criterio temporal, para esclarecer los casos que en su inicio temporal eran lícitos, pero que con el paso del tiempo acaban siendo contrarios a la normativa establecida en la Directiva. Este criterio crea un pilar fundamental para poder entender la necesidad de creación del derecho al olvido.

⁴⁷ CAMACHO CLAVIJO, S.: “La sentència del Tribunal de Justícia de la Unió Europea de 13 de maig de 2014: La configuració jurídica del dret a l’oblit com a dret de cancel·lació i oposició al tractament de dades”, *Revista Catalana de Dret Privat*, núm.15, 2015, pàgs. 235–245.

Por lo que no solo serían aplicables los derechos de oposición y cancelación cuando el tratamiento de datos no se adecúe a las disposiciones establecidas en la Directiva por ser inexactos, sino que también cuando este sea adecuado legalmente, pero por el transcurso del tiempo resulte incompatible, inadecuados o no pertinentes en concordancia con el fin por el cual se publicó⁴⁸.

Por todo ello, la relevancia de esta sentencia dictada por el TJUE se debe de comprender desde la necesidad del derecho a transformarse conforme lo hace a su vez la sociedad y la tecnología existente en ella. Al fin y al cabo, esta novedosa trascendencia del derecho de cancelación y oposición es lo que se ultimará llamándose derecho al olvido digital.

3.2 Definición y configuración jurídica

Una vez realizada la publicación de la STJUE sobre *Google* del 13 de mayo de 2014, los diferentes análisis y apreciaciones realizadas del derecho al olvido fueron aumentando. Conforme a esta sentencia se afirma el hecho que la protección de datos debe formar parte del derecho de la UE, ocupando así un papel importante en la sociedad globalizada y digital en la cual nos encontramos.

En la STJUE se abordan las soluciones al conflicto planteado, sobre la relación entre el derecho a la protección de datos, el libre acceso a la información y finalmente el interés como empresa de ellos buscadores en internet. De ella se desprenden cuatro grandes sujetos implicados en el supuesto: el internauta, el interesado afectado por la vulneración de derechos, el editor de la página web donde se incluye la información y el gestor del propio motor de búsqueda donde se realiza la indexación de la información existente⁴⁹.

Con anterioridad a la STJUE, no se hallaba ningún tipo de regulación referente al derecho al olvido, ni en la legislación española ni europea. Pero como resultado de la resolución de la sentencia *Google*, se empezaron a formar las bases normativas para poder crear legalmente el derecho al olvido e integrarlo dentro de la legislación europea, como también en la legislación interna de los países europeos.

⁴⁸ STJUE de 13 de mayo de 2014, párrafos 72, 92, 93 (TJCE\2014\85).

⁴⁹ TRINIDAD FERNÁNDEZ, V.: “Del caso “Google Spain” al Reglamento Europeo de Protección de Datos. El derecho al olvido digital contra los motores de búsqueda”, en *Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 55, 2018.

En relación con el régimen jurídico del derecho al olvido, se puede considerar un derecho subjetivo y personalísimo, ya que este derecho se manifiesta a partir de la voluntad propia de cada persona, buscando ejercer la protección de la dignidad de la misma, como también su privacidad⁵⁰.

Cabe destacar también que existe una pluralidad de autores que difieren en cuanto a considerar la autonomía o no del derecho al olvido. En primer lugar, muchos de ellos consideran que este derecho es una representación de los derechos de internet ARCO, explicados con anterioridad en este trabajo, siendo así un derecho que da continuación a los derechos de cancelación y oposición. En esta posición encontramos el autor Chéliz Inglés, argumentando que el derecho al olvido se debe entender como una extensión del derecho a la protección de datos, surgiendo a partir de los nuevos escenarios en internet⁵¹. Contrariamente se encuentra la posición del derecho al olvido como derecho autónomo frente a cualquier otro derecho que pueda guardar relación con él. Desde mi punto de vista, esta visión del derecho es complicada en el mundo en el cual nos encontramos, ya que el derecho al olvido nace a partir de las nuevas necesidades legales existentes frente a la evolución de las nuevas tecnologías, globalización y nuevas realidades sociales en la red. En este entorno, cuando este no se hallaba tan avanzado, ya se encontraban derechos que daban respuesta a las necesidades frente a las injerencias de datos en la categoría personal del ciudadano, como son los derechos ARCO, formados por el derecho al acceso, rectificación, cancelación, oposición, limitación y portabilidad.

Frente a este escenario y junto con la resolución de la STJUE sobre Google, se empezó a configurar el concepto legal del derecho al olvido.

El derecho al olvido o derecho de supresión (establecido con esa denominación a partir del nuevo RGPD) es una facultad concedida a las personas físicas a poder requerir la anulación de la indexación de sus datos personales que aparecen en la web mediante una búsqueda con su nombre. De esta manera se permite realizar una limitación de la

⁵⁰ COBAS COBIELLA, M.E.: “Derecho al olvido: de la STJUE de 2014 al Reglamento europeo de protección de datos”, en *Actualidad Civil*, núm. 1, 2017.

⁵¹ CHÉLIZ INGLÉS, M.C.: “El derecho al olvido digital. Una exigencia de las nuevas tecnologías recogida en el futuro Reglamento General de Protección de DATOS”, en *Revista Jurídica Iberoamericana*, núm. 5, 2016.

información a nivel general cuando esta es obsoleta, o cuando esta información ya no tiene la relevancia pública por la cual se publicó con anterioridad.

Aun así, la primera interpretación del derecho al olvido en el derecho español se encuentra en la sentencia de la AN de 29 de diciembre de 2014, donde se aborda el concepto siendo “*el poder de disposición del particular sobre las informaciones que se publican en la red sobre su persona*”⁵². Esta misma sentencia fue la que ulteriormente fue recurrida por *Google Spain, S.L.* mediante casación.

En síntesis, el derecho al olvido es considerado un derecho con una perspectiva hacia al futuro, siendo una evolución del derecho a la protección de datos, ya que ayuda a la eliminación de datos personales concretos aumentando y garantizando así los derechos de la persona. No obstante, este derecho no debe entenderse como un derecho de las personas a poder reescribir su pasado, ni tampoco un derecho que siendo abusado pueda afectar a la libertad de información. Por lo que el derecho al olvido debe ser utilizado como instrumento para evitar la publicidad de información perjudicial para los individuos, pero no como mecanismo para censurar contenidos en un entorno general.

De esta manera, el derecho al olvido proporcionará una mayor seguridad jurídica, impidiendo la divulgación de contenido perjudicial para la persona que pueda provocar un quebranto al honor o dignidad de ella, fomentando diferentes métodos para llegar a erradicar de esas búsquedas en la web, la información en cuestión relacionada con la persona.

En el siguiente epígrafe se aborda como el gran volumen teórico del derecho al olvido que se creó mediante la STJUE sobre *Google* se materializa en el novedoso Reglamento de Protección de Datos de la Unión Europea, del 25 de mayo de 2018⁵³.

⁵² Sentencia de la Audiencia Nacional, de 29 de diciembre de 2014 (RJCA\2015\181).

⁵³ Ver Artículo 17, derecho de supresión (el derecho al olvido) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (LCEur\2016\605).

3.3 Reglamento de Protección de Datos de la UE, del 27 de abril de 2016

Como ya se ha explicado anteriormente, antes de la STJUE sobre el “Caso Google” no existía ningún precepto legal relacionado con el derecho al olvido ni en Europa ni España. Tal como expresa Murga Fernández, este derecho puede considerarse originario en “*sede doctrinal y jurisprudencial*”⁵⁴ manifestándose en primer lugar en la STJUE y posteriormente encontrándose regulado a nivel europeo siendo aplicable directamente a los estados mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, derogando así la Directiva 95/46/CE (RGPD), el cual entró en vigor el 25 de mayo de 2018.

En España tal Reglamento fue desarrollado en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), la cual se analizará posteriormente.

En primer lugar, cabe hacer una mención específica al considerando 65 del RGPD el cual expone: “*Los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y un «derecho al olvido» si la retención de tales datos infringe el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento. En particular, los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el presente Reglamento.*”⁵⁵. En este sentido, el propio Reglamento hace una mención explícita al derecho al olvido siendo así entendido como la capacidad que tiene el ciudadano europeo a poder reclamar a los motores de búsqueda o los responsables del tratamiento de sus datos que procedan a su supresión cuando estos sean considerados opuestos a la normativa europea, o que ya no tenga sentido su publicidad al haber

⁵⁴ MURGA FERNÁNDEX, J.P.: “Protección de datos y los motores de búsqueda en internet: cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido”, ..., cit., pág.204.

⁵⁵ Considerando 65 del RGPD de 27 de abril de 2016 (LCEur\2016\605).

concluido su objetivo principal por el que se divulgó, o por el simple hecho de que el propio interesado haya revocado su consentimiento para la publicidad.

Si nos adentramos en el propio RGPD, encontramos en el artículo 17 el derecho de supresión, entendido como un sinónimo del derecho al olvido, sustituyendo ambos calificativos al anterior “derecho de cancelación”. Esta nueva regulación existente sobre el derecho al olvido es especialmente importante en el caso de los niños que dieron consentimiento cuando eran menores, no siendo consecuente de los riesgos existentes, ya que más tarde cuando ya son adultos, quieren eliminar esos datos personales, anulando su consentimiento.

Se debe tener en cuenta que la regulación establecida el artículo 17 del RGPD hace alusión a un derecho al olvido en un ámbito general, no solo al dedicado a suprimir datos en internet⁵⁶.

Los casos en los cuales procederá ejercitar tal derecho cuando el tratamiento de los datos dependa del consentimiento ejercido por el interesado y cuando tal publicidad de los datos se considere no imprescindible conforme al propósito por el que se difundió en la web. En el mismo artículo 17.3 del RGPD se regulan también los límites que encuentra el derecho de supresión: en el momento que tal tratamiento sea indispensable para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de razones de interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento de datos, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, con fines de archivo en interés público, por fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones⁵⁷.

Toda esta nueva regulación abarca tanto el pasado derecho de cancelación como el reciente derecho al olvido, tratándose ambos derechos de forma indistinta en el Considerando 65 citado anteriormente.

Asimismo, en concordancia con la probabilidad de emplear medidas técnicas que obstaculicen la indexación de los datos personales, el Considerando 66 del RGPD

⁵⁶ COBAS COBIELLA, M.E.: “Derecho al Olvido: de la STJUE de 2014 al Reglamento europeo de Protección de Datos”, ..., *cit.*, pág. 3.

⁵⁷ Artículo 17, derecho de supresión (el derecho al olvido) del RGPD de 27 de abril de 2016 (LCEur\2016\605).

establece que “*A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales.*”⁵⁸, dando constancia que los editores se verán obligados en sucesos a impedir la indexación de los datos a través de los medios técnicos adecuados para ello.

No obstante, no se debe entender el derecho al olvido como el derecho a constituir un pasado según la demanda del interesado, exigiendo a los motores de búsqueda o las páginas web a eliminar los resultados digitales que no se quieren ver indexados con el nombre de la persona. Aun así, este nuevo derecho sí que supone un límite al recuerdo perpetuo en internet, donde en él no se diferencia entre pasado y presente, por lo que en algunos casos se puede llegar a transgredir un derecho fundamental del ciudadano en los casos en los que existe un paso del tiempo o bien por una descontextualización de la información.

En este sentido, el RGPD pretende actualizar los derechos tradicionales existentes para que puedan encajar con la nueva realidad social y cultural donde se aplican, siendo así ejemplificado en el Considerando 65, cuando permite suprimir los datos prestados con consentimiento y anterioridad por un niño.

Previamente se han nombrado los límites que establece el Reglamento respecto al ejercicio del derecho al olvido pues este se ve restringido por otros derechos con los que puede entrar en colisión. Cuando esta situación acaece, es necesario confirmar y demostrar tal existencia, analizando la intensidad y relevancia con la que cada derecho enfrentado resultará perjudicado, valorando también el contexto concreto en el cual se hallan. En el caso en que exista una colisión entre el derecho a la libertad de la información y el derecho al olvido, anteriormente no era aconsejable aplicar la doctrina establecida por el TC, ya que en ella si se trata de información lícita y veraz puede

⁵⁸ Considerando 66 del RGPD de 27 de abril de 2016 (LCEur\2016\605).

igualmente afectar contra los derechos fundamentales del interesado⁵⁹. Tratando del derecho al olvido digital, la veracidad de la información personal sería en este caso irrelevante porque este derecho actúa únicamente sobre la base del consentimiento prestado por parte del interesado, haciendo valer este derecho para que su información personal no pueda ser difundida. Por todo ello, serán siempre los tribunales correspondientes de cada estado de la UE (en adelante UE), los encargados decretar la prevalencia de tales derechos.

A mi juicio, la nueva regulación establecida en el artículo 17 del RGPD sobre el derecho de supresión o derecho al olvido, proporciona una gran capacidad a los tribunales para definir y concretar su alcance como también los límites que debe cumplir. Así y todo, representa un progreso elocuente en lo relativo a la protección de datos, instituyendo nuevas regulaciones en este ámbito.

⁵⁹ En el caso Google sucedió de manera similar, ya que con la introducción del nombre del demandante se accedía a información lícita y veraz, pero el TJUE finalmente admitió el ejercicio del derecho al olvido al tratarse de información que se encontraba descontextualizada y que en el contexto en el tiempo producía una vulneración de derechos al interesado sobre su honor y dignidad.

4. LA RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

4.1 Pronunciamientos civiles y administrativos

A partir de la publicación de la STJUE del caso Google, han aumentado considerablemente las reclamaciones de ciudadanos frente a Google, con el objetivo de obtener el derecho de suprimir sus datos indexados en los motores de búsqueda. En España la mayoría de estas reclamaciones se realizaron frente a la AEPD, obteniendo así numerosos pronunciamientos de la Audiencia Nacional o del Tribunal Supremo (en adelante TS).

Así pues, en este apartado se analizarán diferentes sentencias dictadas por el TS, de la sala primera (de lo Civil) como de la sala tercera (de lo Contencioso-Administrativo), las cuales han realizado diferentes pronunciamientos sobre el derecho al olvido, en muchos casos con una cierta disimilitud entre ellas.

I. STS de 15 de octubre de 2015, sala 1^a, de lo Civil⁶⁰

En esta primera sentencia se analiza la disputa entre la libertad de información y el derecho de la personalidad.

La demanda que da comienzo al proceso en primera instancia se interpone contra el periódico *El país*. En los años ochenta se publicó en el diario *El país* en papel una información referente a la detención de unos ciudadanos del país por un supuesto tráfico de drogas y adicción a ellas. Uno de los sujetos afectados se trataba de un familiar de un político de España, con lo que se podía considerar el hecho de haber interés público en la noticia. A partir del 2007, toda la información del diario *el País* en papel, se trasladó a su hemeroteca digital, permitiendo la indexación de información por parte de motores de búsqueda. Como consecuencia, al teclear los nombres completos de los acusados en internet, aparecía en primer lugar la noticia publicada por el país en los años ochenta. En 2009 se requirió realizar el cambio de los nombres completos por las siglas, o en su defecto, evitar la indexación cesando, por tanto, el tratamiento de sus datos, pero el periódico *El País* lo rechazó. Con todo ello, se interpuso la demanda en juicio ordinario contra el Periódico *El país*, siendo así estimada la demanda por el juzgado de primera

⁶⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno). Sentencia núm. 545/2015 de 15 de octubre (RJ\2015\4417).

instancia sentenciando al periódico El País a abonar una indemnización de 7000 euros y a su vez, estimando las otras pretensiones de los demandantes excepto la de realizar una supresión del tratamiento de sus nombres.

La estimación de la demanda se sostenía en que la información publicada en la hemeroteca digital no se consideraba veraz debido a que los demandantes no fueron finalmente condenados por los hechos los cuales se encontraban publicados, no teniendo antecedentes penales vigentes. Por lo que la publicación de tal noticia, al parecer del tribunal, constituía un quebranto de la intimidad y reputación de los afectados. Asimismo, el tribunal consideró que debían prevalecer los derechos al honor, intimidad y protección de datos frente al interés comercial y económico del periódico y a su vez contra el derecho de libertad de información (STS 545/2015, de 15 de octubre, FJ 7).

Ante estos hechos acaecidos, el periódico El País interpuso un recurso de apelación que la AN desestimó. Asimismo, los demandantes se opusieron a la sentencia dictada al no haberse pronunciado acerca de la sustitución de sus nombres por iniciales y de la interrupción del uso de sus datos, siendo así estimada tal impugnación por la AN. Finalmente, el periódico El País interpuso un recurso de casación frente al TS.

El primer motivo del recurso de casación se basa en la caducidad de la acción debido a que la publicación de la noticia en el periódico El País se produjo en los años ochenta mientras que la digitalización de tal información en la hemeroteca digital se realizó en el año 2002. De esta manera el diario El País alegó que la acción se debería considerar prescrita al haber transcurrido más de cuatro años desde su publicación.

Aun así, la doctrina del TS desestimó tal motivación al considerar que “*los daños producidos por el tratamiento de los datos personales que no cumpla los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, tienen naturaleza de daños continuados y que el plazo para el ejercicio de la acción de protección de los derechos del afectado por el tratamiento ilícito de datos personales no se inicia en tanto el afectado no tenga conocimiento del cese de dicho tratamiento*”⁶¹, siendo por tanto desestimada al considerarse que la acción no se encontraba caducada, ya que el uso de los datos persistía en la fecha de la interposición de la demanda, produciendo un daño en los interesados.

⁶¹ STS 545/2015, de 15 de octubre, FJ 3.2 (RJ\2015\4417).

El segundo motivo expuesto se fundamenta en la ponderación entre el derecho a la libertad de información y el interés público y los derechos de personalidad. El TS se pronuncia diferenciando dos puntos a tratar. En primer lugar, el TS considera que el periódico *El País* al tratarse de un editor de página web, es responsable de los datos que gestiona, interpretando así el concepto de tratamiento que realiza el TJUE en el Caso Google desarrollado anteriormente, concluyendo que el editor de páginas web debe estar obligado a cumplir con la legislación europea y española en el ámbito de protección de datos. En segundo lugar, el TS debate la ponderación entre el derecho al olvido digital y el derecho a la libertad de información. El TS manifiesta el principio de calidad de los datos, el tratamiento de los cuales debe ser “*exacto, adecuado, pertinente y no excesivo en relación con el ámbito y finalidad por los que se hayan obtenido*”⁶². Por lo que lo verdaderamente importante reside en si la información publicada en la página web continúa cumpliendo con la finalidad por la cual se divulgó. De esta manera, el transcurso del tiempo puede llegar a eliminar esa finalidad justificante del tratamiento de los datos de los interesados, pudiendo vulnerar los derechos de personalidad del ciudadano. El TS también expone el hecho que los derechos de personalidad y protección de datos de los sujetos, al no considerarse personajes públicos, deben imponerse al interés público de acceder a información y al interés económico del propio periódico.

Asimismo, el TS formula un concepto del derecho al olvido digital, cuando el sujeto no se considere personaje público, entendido como “*derecho sí ampara que el afectado, cuando no tenga la consideración de personaje público, pueda oponerse al tratamiento de sus datos personales que permita que una simple consulta en un buscador generalista de Internet, utilizando como palabras clave sus datos personales tales como el nombre y apellidos, haga permanentemente presentes y de conocimiento general informaciones gravemente dañosas para su honor o su intimidad sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás, de modo que se distorsione gravemente la percepción que los demás ciudadanos tengan de su persona, provocando un efecto estigmatizador e impidiendo su plena inserción en la sociedad, inserción que se vería obstaculizada por el rechazo que determinadas informaciones pueden causar en sus conciudadanos*.”. Sin embargo, el TS consideró desproporcionado la eliminación de los nombres y apellidos de la página web, ya que consideraba que invadía el derecho a la libertad de información.

⁶² STS 545/2015, de 15 de octubre, FJ 6.1. (RJ\2015\4417).

Por todo lo expuesto, se puede afirmar que el TS considera que el derecho al olvido digital se podrá ejercer cuando el interesado disponga de información sobre sus datos personales publicada en la web, siendo irrelevante y desproporcionada en el presente, sobreponiéndose el derecho a la personalidad del interesado sobre el derecho a la libertad de información.

II. STS de 5 de abril de 2016⁶³

En el presente caso, el litigio se inició en 2011 contra *Google Spain, S.L.* y otros motores de búsqueda con la pretensión de eliminar el tratamiento de los datos personales que realizaban tales motores de búsqueda. Tal información hacía mención del pasado del demandante, específicamente a un indulto aplicado mediante el Real Decreto de 1999 de una pena privativa de libertad por la cual fue condenado en el 1981 por un delito en contra de la salud pública.

Google Spain S.L. formula el recurso de casación frente al TS.

En primer lugar, en lo referente a la discusión por la determinación de la legitimidad pasiva del litigio, la Sala declara en su FJ. 3 que “*la filial española puede ser demandada en un proceso civil de protección de derechos fundamentales pues tiene, a estos efectos, la consideración de responsable en España del tratamiento de datos realizado por el buscador Google*”. De la misma manera que decretó el TJUE, el TS afirma que no es imprescindible un tratamiento efectivo de datos por la empresa filial, sino que su responsabilidad se extiende simplemente si la filial ejerce en el límite de las actividades que realiza la empresa matriz.

El TS basándose en su anterior pronunciamiento especifica que no se debe considerar ilegal una indexación por si misma, sino que la ilegalidad de ella se formaliza cuando el interesado haya requerido la desindexación y a su vez, cuando por el transcurso del tiempo el interés público en la publicación se ve reducido, según un juicio de ponderación, causando así un perjuicio importante al interesado.

Ciertamente, el TS sigue con la doctrina del TJUE, al entender que el paso del tiempo puede convertir la legalidad de un tratamiento de datos, en una ilegalidad, estableciendo que: “*Un tratamiento que inicialmente pudo ser adecuado a la finalidad que lo justificaba puede devenir con el transcurso del tiempo inadecuado para la finalidad con*

⁶³ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno). Sentencia núm. 210/2016 de 5 de abril (RJ\2016\1006).

la que los datos personales fueron recogidos y tratados inicialmente, y el daño que cause en derechos de la personalidad como el honor y la intimidad, desproporcionado en relación con el derecho que ampara el tratamiento de datos.”⁶⁴. Cabe destacar que esta posición doctrinal solo se aplica hacia los motores de búsqueda, no hacia la publicación existente en el BOE, ya que en este caso la información puede tener la relevancia pública necesaria si el interesado quisiera presentarse para un cargo público o para investigar sobre la política de indultos, pero en el caso de un motor de búsqueda, las finalidades pueden ser dispares.

Por ello, mediante la ponderación realizada por el TS entre el derecho al honor e intimidad y a la protección de datos sobre el derecho de la libertad de información, se estima que la gravedad del daño que se puede causar al interesado por la mera indexación de su información personal no encuentra justificación suficiente en el ejercicio del derecho de libertad de información.

Por todo ello se puede afirmar que la STS del 5 de abril de 2016 ratifica la doctrina establecida por la publicación de la sentencia anteriormente mencionada, la STS de 15 de octubre de 2015.

III. STS de 14 de marzo de 2016⁶⁵

La sentencia a la cual nos remetemos en este momento fue dictada unos escasos días antes del dictamen de la sentencia 210/2016 de 5 de abril, analizada anteriormente. En este caso, se trata de la sala tercera del TS, de lo contencioso-administrativo, diferenciándose de las anteriores que se enmarcaban en el ámbito de lo civil del tribunal. Esta diferencia se presenta de forma más mayor si tenemos en cuenta los pronunciamientos que realizaron ambos tribunales sobre el mismo derecho, el derecho al olvido digital.

Haciendo referencia a los antecedentes de hecho que dieron lugar a esta sentencia, en primer lugar, el litigio fue iniciado por Google, presentando un recurso contencioso-administrativo contra una resolución de la AEPD, basándose en la no legitimación pasiva de *Google Spain S.L.* al realizar actividades publicitarias, no características de los motores de búsqueda. El afectado del litigio reclamaba la aplicación del derecho al olvido para poder suprimir ciertos datos personales que según su parecer eran contrarios a sus

⁶⁴ STS 210/2016, de 5 de abril, FJ 5 (RJ\2016\1006).

⁶⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno). Sentencia núm. 574/2016 de 14 de marzo (RJ\2016\1071).

derechos. Pero para poder verdaderamente aplicar tal derecho, es de vital importancia poder declarar sujeto pasivo y responsable del tratamiento de datos a *Google Spain S.L.*, tal como así lo declara el TJUE, pero como se analiza a continuación, la sala de lo contencioso-administrativo del TS discrepa en esta apreciación.

Así pues, el TS manifiesta que “*la caracterización como responsable del tratamiento de datos, frente a la intervención de otros agentes, viene delimitada por la efectiva participación en la determinación de los fines y medios del tratamiento, o dicho de otro modo, que la identificación del responsable del tratamiento exige una valoración fáctica acerca de su efectiva intervención en esos concretos aspectos de fijación de fines y medios del tratamiento, para lo cual es preciso establecer, en primer lugar, cual es la actividad de tratamiento de que se trata.*”⁶⁶. Teniendo en cuenta, a su vez, la interpretación que realizó el TJUE determinando a Google Inc. como responsable del tratamiento de los datos al ubicar información publicada en las webs e indexarla para su mejor localización por los usuarios de tales motores de búsqueda, esta sala reafirmó esta responsabilidad de Google Inc. al ser el encargado de gestionar Google como motor de búsqueda.

En cuanto a la responsabilidad de *Google Spain S.L.* la misma sala niega que la mera vinculación mercantil o empresarial entre una empresa matriz y filial represente la coparticipación en las actividades que realiza la primera, debiendo ser necesario determinar el alcance y la participación de ambos en cada caso concreto. A ello la sala concluye que Google Inc. es el encargado de gestionar el motor de búsqueda, sin coparticipar con *Google Spain S.L.* porque esta realiza una mera actividad de promoción y venta en España, estableciendo una filial en el país, por lo tanto, de distinta naturaleza que Google Inc.

Consecuentemente, la interpretación realizada por la sala de lo contencioso administrativo del TS se desmarca de la posición adoptada por la sala de lo civil de este mismo, realizando interpretaciones de la doctrina del TJUE muy dispares.

En definitiva, el TS en su sala tercera, estimó el recurso de casación presentado por Google Spain S.L. negando el ejercicio del derecho al olvido al afectado, al considerar legitimado pasivo en el litigio a Google Inc., con sede en Estados Unidos, y no a *Google*

⁶⁶ STS 574/2016 de 14 de marzo,..., *cit.*, pág. 19 (RJ\2016\1071).

Spain S.L., por lo que no se le debe aplicar la normativa impuesta al responsable del tratamiento de datos.

4.2 Reconocimiento del derecho al olvido en la STC de 4 de junio de 2018

El supuesto fáctico debatido en la sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018 del 4 de junio de 2018⁶⁷ plantea la disputa entre diferentes derechos, de un lado, los derechos de honor e intimidad recogidos en el artículo 18.1 CE como también de la protección de datos recogido en el artículo 18.4 CE en su vertiente del derecho a la supresión o derecho al olvido, y de otro lado, el derecho a la libertad de información, del artículo 20.1 d) CE.

Los antecedentes de tal sentencia los encontramos desarrollados en la STS 545/2015, de 15 de octubre, analizada en el punto anterior del actual trabajo, sobre el caso “El País”. Dicha resolución del TS estimó parcialmente la demanda, confirmando la aceptación de medidas necesarias para retirar el indexado de tal noticia en los motores de búsqueda, para evitar encontrar la noticia mediante la busca de los nombres y apellidos de los afectados. Contrariamente, desestimó la aplicación de la medida concerniente en la eliminación de los nombres de los sujetos de la propia noticia en la página web, al considerar que irrumpía en el derecho a la libertad de información. Dicha resolución del TS fue recurrida mediante recurso de amparo frente al TC por los interesados.

El TC establece los términos de polémica entre los derechos anteriormente citados, a la vez que afirma y expone ciertos matices resultantes de la nueva utilización de las tecnologías en la información, exponiendo en gran parte el derecho a la intimidad de los ciudadanos a través de la red, derivando en la clarificación en la propia sentencia del denominado derecho al olvido.

En este sentido, la STC 58/2018, de 4 de julio en su fundamento jurídico 5º expone el concepto del derecho al olvido, entendido como “*el derecho a obtener, sin dilación indebida, del responsable del tratamiento de los datos personales relativos a una persona, la supresión de esos datos, cuando ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados; cuando se retire el consentimiento en que*

⁶⁷ Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 58/2018 de 4 de junio (RTC\2018\58).

se basó el tratamiento; cuando la persona interesada se oponga al tratamiento; cuando los datos se hayan tratado de forma ilícita; cuando se deba dar cumplimiento a una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; o cuando los datos se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información.”.

Así pues, el derecho al olvido establecido por el TC ajusta el derecho de supresión de datos personales, teniendo una relación directa con el artículo 18.4 CE y contemplado bajo protección del artículo 8 de la CDFUE, entendiéndose como una derivación del derecho a la autodeterminación informativa recogido en el artículo 18.4 de la CE.

Sin embargo, el TC ha mencionado en ocasiones que el derecho al olvido no se debe considerar ilimitado, ya que se le deben aplicar las medidas jurisprudenciales sobre los límites de los derechos fundamentales, quedando pues acotado por otros derechos y bienes jurídicos establecidos en la CE⁶⁸.

El caso enjuiciado en la sentencia a la cual se hace referencia, el derecho al olvido entra en colisión con el derecho a la libertad de información, recogido en el artículo 20.1 CE, por lo que se debaten tres medidas: la desindexación de los datos de los motores de búsqueda en internet; la desindexación de los datos del motor de búsqueda interno de la página web El País; la eliminación de los nombres y apellidos de los afectados, sustituyéndolas por sus iniciales⁶⁹.

El primer punto analizado por el TC sobre la desindexación de los datos de los motores de búsqueda generales de internet, se sigue la doctrina derivada de la STJUE de 13 de mayo de 2014, del caso Google, por lo que se entiende que debido a la actividad realizada por los motores de búsqueda realizando un tratamiento de los datos de manera automatizada, permanecen sujetos a la normativa de protección de datos. Pero en la sentencia del TC que nos atañe, tal protección no fue expresada en el recurso de amparo presentado, por lo que el TC no se pronuncia al respecto.

El tema siguiente para analizar, es el concerniente a la colisión entre los diferentes derechos acaecidos en el litigio. Se debe tener en cuenta las ponderaciones particulares

⁶⁸ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 17/2013, de 31 de enero (RTC/2013/17).

⁶⁹ SIMÓN CASTELLANO, P.: “El derecho al olvido en el universo 2.0”, BiD, Núm. 28, 2012, pp. 1-29.

del TC y del TJUE que son la veracidad de la información y su relevancia pública, y por otro lado en esta sentencia se incorporan dos nuevas variables a tener en cuenta: el efecto del transcurso del tiempo y la importancia de la digitalización de documentos al mejorar el acceso a la información⁷⁰. En primer lugar, el TC reconoce que la incidencia del paso del tiempo sobre el efecto a la noticia incurre con la importancia pública de los datos divulgados, siendo posible prevalecer el derecho a la intimidad en los supuestos en que, por el paso del tiempo, se pierda el interés público de tal noticia.

Se debe tener en cuenta que los medios de comunicación poseen dos funciones: asegurar la diversidad informativa y favorecer la cultura y conocimiento general, realizado esta última por medio de las hemerotecas digitales. En este sentido, la segunda función “*no merece un nivel de protección equivalente al amparo de la protección de las libertades informativas, por cuanto una de las funciones es principal y la otra secundaria*”⁷¹.

Otro punto importante para destacar es la universalización que ha sufrido el acceso a la información a través de las hemerotecas digitales, suponiendo así que “*este efecto expansivo también supone un incremento del impacto sobre los derechos fundamentales de las personas que protagonizan las noticias incluidas en hemerotecas.*”⁷².

En consecuencia, el TC en la STC 58/2018, de 4 de julio, estima parcialmente el recurso de amparo recurrido contra la sentencia del TS.

Los hechos enjuiciados se consideran veraces y su relevancia pública se debe cuestionar dado que los sujetos no eran ni en el momento de la acción ni en la actualidad, personajes públicos. Por ello, la noticia publicada en El País ya no produce un interés para la opinión pública, teniendo pues solamente significación para la investigación histórica.

En este sentido, la indexación de los nombres en una noticia que no contiene un interés público actualmente vulnera los derechos de honor e intimidad y el derecho a la protección de datos, considerándose así desproporcionado su tratamiento.

⁷⁰ SIMÓN CASTELLANO, P.: “El derecho al olvido en el universo 2.0”.

⁷¹ STS 58/2018, de 4 de julio, FJ 7 (RTC\2018\58).

⁷² STS 58/2018, de 4 de julio, FJ 8 (RTC\2018\58).

Consiguentemente, el TC cesa la restricción de la sentencia del TS recurrida en amparo⁷³, determinando la desindexación de los nombres y apellidos de los interesados en el motor de búsqueda de la propia página web.

No obstante, la última pretensión establecida en el recurso de amparo referente a la eliminación de los nombres y apellidos de los afectados en la misma noticia es desestimada por el TC al estimar suplido el derecho a la protección de datos y a la protección a la intimidad, ya que, habiendo aceptado tal supresión, podría suponer una excesiva intromisión en el derecho a la libertad de información y libertad de prensa.

⁷³ STS 545/2015, de 15 de octubre. (RJ\2015\4417)

5. LA NUEVA REGULACIÓN NORMATIVA DEL DERECHO AL OLVIDO EN LA LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES (LOPDGDD)

En el ámbito de la protección de datos, rige en toda la Unión Europea el RGPD de 27 de abril de 2016, que entró en vigor el 25 de mayo de 2018, por el cual se derogó la Directiva 95/46/CE. El RGPD puede considerarse tener una naturaleza de directiva, ya que los países integrantes de la unión lo deben integrar en su ordenamiento interno. En el caso español, tal reglamento se desarrolló a través de la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales⁷⁴, incluyendo en la nueva regulación asimismo la jurisprudencia del TJUE, como las cuestiones debatidas en la STC 58/2018, de 4 de junio.

Uno de los aspectos que más diferencia a simple vista la nueva LOPD de la antigua, es la adición del añadido “y garantía de los derechos digitales”, el cual engloba la inclusión realizada de diferentes derechos a los ciudadanos relativos a la utilización del internet.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el RGPD regula tanto el antiguo derecho de cancelación, como el nuevo derecho al olvido, permitiendo a los Estados miembros realizar una regulación específica, de los derechos de supresión y al olvido, entre otros.

El derecho de supresión se encuentra regulado en el artículo 15 de la LOPDGDD, proporcionando solamente una remisión al artículo 17 del RGPD⁷⁵. En relación con el derecho al olvido, dicha ley ha destinado dos artículos en específico para regularlo⁷⁶:

Artículo 93. Derecho al olvido en búsquedas de Internet.

1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados,

⁷⁴ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (RCL\2018\1629).

⁷⁵ Artículo 15 LOPDGDD. Derecho de supresión:

“1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición con arreglo al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.”

⁷⁶ Artículo 93 y 94 LOPDGDD (RCL\2018\1629).

El derecho al olvido digital

inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trajeron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet. Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.

2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.

Artículo 94. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.

1. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.

2. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le conciernen y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trajeron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio. Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas.

3. En caso de que el derecho se ejercitase por un afectado respecto de datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por él o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión por su simple solicitud, sin necesidad de que concurran las circunstancias mencionadas en el apartado 2.

Tal regulación se encuentra en el Título X, referente a la garantía de los derechos digitales, estableciendo una distinción entre la regulación del derecho al olvido en los motores de búsqueda y diferentes responsables del tratamiento de datos en Internet, servicios equivalentes y redes sociales.

5.1 Ámbitos de aplicación

El primer caso regulado por la LOPDGDD hace referencia al derecho al olvido en el caso de las búsquedas en internet, regulado en el artículo 93 de dicha ley y comprendiendo el derecho que pueden ejercer los interesados frente a los motores de búsqueda dirigido a la supresión de los resultados alcanzados mediante la escritura del nombre del afectado en tales buscadores. Aun así, existen límites para el ejercicio del derecho, debiendo ser información concerniente a la persona interesada, y que tal información contenida en los resultados de los motores de búsqueda sea inadecuada, inexacta, no pertinente,

desactualizada o excesiva. A su vez, para poder establecer tales límites, será necesario tener en cuenta parámetros establecidos como el paso del tiempo, la finalidad que tenía la noticia en sus inicios, la continuación o no del interés público de la noticia.

En estos casos goza de mucha importancia las peculiaridades del interesado, ya que dependiendo de si se considera persona de interés público o no, entre otras circunstancias significativas, se establecerá en su caso si prevalece el derecho de información de los usuarios de los motores de búsqueda, o en su defecto el derecho a la intimidad del afectado por la publicación.

Algunas de las sentencias que se han pronunciado sobre tal ámbito de aplicación del derecho al olvido han sido la STC 58/2018, de 4 de junio la cual fue recurso de amparo de la STS 545/2015, ambas analizadas anteriormente en este trabajo.

Respecto a las redes sociales, como segundo caso regulado en el artículo 94 de la LOPDGDD, es complicado no estar de acuerdo con Simón Castellano cuando advierte sobre el gran peligro que existe con la información publicada en las redes sociales, pues aun existiendo los derechos ARCO siendo eficientes para tal protección, existe la posibilidad que la información borrada después de ejercer alguno de los derechos de protección de datos, haya sido anteriormente descargada y divulgada⁷⁷.

Dicha regulación se realiza de forma semejante a la establecida en el artículo 93 pudiendo solicitar la supresión del tratamiento de los datos cuando estos hubieran sido facilitados por el afectado con una simple solicitud. En tal artículo se incluyen dos singularidades las cuales son: En primer lugar, se fija una excepción al ejercicio del derecho al olvido en los casos que los datos personales, cuyo tratamiento concierne a las redes sociales, cuando se hayan prestado en el ejercicio de actividades personales o domésticas, no siendo pues objeto de tal derecho; En segundo lugar, se establece una especial referencia a los supuestos en que el propio afectado o terceros sujetos hayan aportado datos durante el afectado se encontraba en la minoría de edad. En tal coyuntura, el responsable del tratamiento de datos deberá realizar la supresión de estos de forma automática, incondicionada y sin dilación sin la necesidad de que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 94 para el ejercicio de tal derecho.

⁷⁷ SIMÓN CASTELLANO, P.: “El régimen constitucional del derecho al olvido en Internet”, en *Neutralidad de la Red y otros retos para el futuro Internet. Actas del VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política, Barcelona*, Huygens Editorial.

6. EVALUACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL EN GOOGLE

Después de haberse cumplido seis años desde la publicación de la STJUE de 13 de mayo de 2014, a favor del derecho al olvido, sobre Google, el informe de transparencia que se encuentra en la misma web fue modificado y actualizado en el año 2018 conforme la nueva jurisprudencia comunitaria existente sobre internet, protección de datos y privacidad.

Los informes de transparencia publicados por Google⁷⁸ proporcionan las cifras de las peticiones realizadas del ejercicio al olvido para así poder conseguir la supresión de enlaces y webs en tal motor de búsqueda por parte de todos los ciudadanos europeos en los casos que se considerare información dañina para el interesado o que tal publicación no fuera adecuada, o irrelevante, excesiva e inexacta teniendo en cuenta el interés público de la información.

Las solicitudes se pueden presentar por parte de particulares representando el 88.4% del total, frente al 11.6% restante divididos entre menores de edad, entidades corporativas, funcionarios del gobierno o políticos, y otros. Para poder ejercerlo, el motor de búsqueda ha elaborado un formulario web donde simplemente se debe completar con los datos personales del interesado, identidad y copia del DNI, adjuntando los enlaces que se quieren suprimir de la web.

Una vez se ha procedido al envío de tal formulario, el buscador en el caso que se satisfagan los criterios anteriormente expuestos, creados con la STJUE, procede a retirar la información que aparece en la búsqueda de Google al introducir el nombre del interesado. Del mismo modo, se retiran en todos los dominios europeos de Google los localizadores de recursos uniformes (URL en adelante) solicitadas, a su vez que se realizan limitaciones de geolocalización para evitar acceder a la URL desde el país de origen del solicitante.

En el informe de transparencia de Google se expone como se realiza tal deliberación, en la cual se evalúa cada caso en concreto, empleando los criterios establecidos en el Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Unión Europea, en un período de un mes. En el supuesto

⁷⁸ *Google Transparency Report*. Transparencyreport.google.com. (2020). Consultado el 8 May 2020, de https://transparencyreport.google.com/euprivy/overview?delisted_urls=start:1401235200000;end:1588982399999;country:CH&lu=impacted_sites&requests_over_time=country:CH&impacted_sites=country:FR.

caso que urgiera necesidad de más información para poder lograr una decisión final, se la requiere al solicitante, pudiendo alargar la respuesta hasta dos meses. Finalmente, si Google Inc. deniega la retirada de la URL se remite al solicitante una concisa explicación de la desestimación.

En el caso que el motor de búsqueda considere no oportuno realizar la petición del interesado, y este considera que es inadecuada, podrá presentar una reclamación ante la AEPD. Tal agencia podrá estimar o no la reclamación entregada pudiendo ser su decisión objeto de recurso ante los Tribunales a instancia del interesado.

Las cifras proporcionadas por Google empezaron a ser registradas el 25 de mayo de 2014, pasados doce días tras la publicación de la STJUE.

En el conjunto europeo Google ha obtenido 921.354 solicitudes de retirada de los resultados integrados en una página web, ejerciendo el derecho al olvido y en total 3.621.820 peticiones de retirada de URL o enlaces.

En la siguiente tabla se muestran los diez países europeos que han realizado la petición del ejercicio al derecho al olvido frente a Google. Se debe tener en cuenta que el porcentaje utilizado para establecer las URL retiradas y no retiradas no incluyen las solicitudes que se encuentran pendientes de revisión o que por sus características específicas necesitan de más información por parte del solicitante para proceder a su revisión.

Tabla 1. Ranking europeo del ejercicio del derecho al olvido en Google

Países	Nº de solicitudes	URL	%URL retiradas	%URL no retiradas
Francia	207.387	727.608	323.051 (50,8%)	312.554 (49,2%)
Alemania	150.706	588.202	254.572 (50,3%)	251.475 (49,7%)
Reino Unido	110.160	487.935	190.341 (45,5%)	228.005 (54,5%)
España	87.183	291.042	96.364 (38,1%)	156.797 (61,9%)
Italia	77.305	323.381	110.428 (38,8%)	174.525 (61,2%)
Países Bajos	50.188	198.940	88.328 (51%)	84.844 (49%)
Polonia	26.269	120.408	49.059 (46,5%)	56.472 (53,5%)
Suecia	24.900	105.360	46.639 (51,6%)	43.829 (48,4%)
Bélgica	23.840	94.513	38.851 (48,3%)	41.616 (51,7%)
Suiza	20.455	70.650	28.494 (47,3%)	31.778 (52,7%)

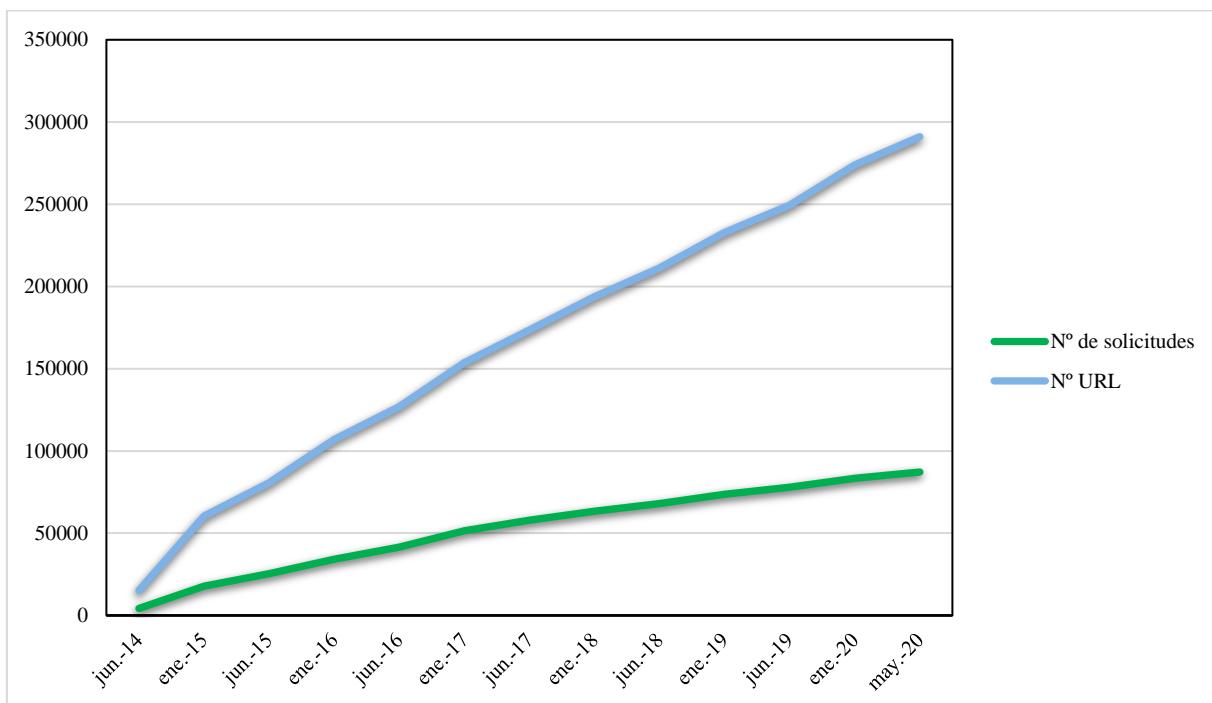
Fuente: Transparency Report Google, 2020 y elaboración propia.

El derecho al olvido digital

Del total de las solicitudes realizadas de derecho al olvido frente a Google solamente un 38,1% del total de URL se han procedido a retirar.

Durante el curso del tiempo desde que se instauró el procedimiento para ejercer tal derecho, España se sitúa en la cuarta posición de los países europeos con más número de peticiones. Concretamente, en fecha de 08/05/2020, el conjunto de ciudadanos españoles ha presentado un total de 87.183 solicitudes del ejercicio del derecho al olvido frente a 291.042 enlaces. La tasa de aprobación de las solicitudes presentadas para proceder a la retirada del enlace es del 38,1% del total (96.364 URL retiradas). Se puede observar en el gráfico la tendencia al alza del número de solicitudes recibidas, debido a que cada vez es más común y a la vez más sencillo ejercer tal derecho.

Tabla 2. Evolución de las solicitudes recibidas en España



Fuente: Transparency Report Google, 2020 y elaboración propia.

Según el informe publicado por Google, los factores más frecuentes aceptados en la retirada de información son: la falta clara del interés público de la noticia; contenido de información sensible referente a la raza, religión, orientación sexual, entre otros; información vinculada con menores; información publicada sobre condenas o antecedentes penales vencidos.

El derecho al olvido digital

En lo referente a las categorías de sitios web donde se ha solicitado la retirada de la información engloban páginas web de noticias, directorios, redes sociales, entre otras. Curiosamente, las URL más afectadas por el ejercicio del derecho al olvido mediante Google son Facebook, Twitter, Instagram, YouTube o Google+, la mayoría de ellos redes sociales.

En los casos en los que la empresa Google decidió no proceder a la retirada de la información solicitada, se alegan en la mayoría de los casos factores como, por ejemplo, soluciones alternativas mejores que el ejercicio del derecho al olvido, razones técnicas o casos en los que las direcciones web sean duplicadas, o también casos en los que la información solicitada a suprimir comprende información de interés público.

7. CONCLUSIONES

Mediante la búsqueda y el análisis realizado durante la elaboración de este trabajo, se debe concluir con una breve evaluación de los diferentes fundamentos planteados.

PRIMERO: Como consecuencia de los principios establecidos en la normativa vigente sobre la protección de datos surge el novicio derecho al olvido, dirigido a proteger las intromisiones que se produzcan en los derechos sobre la personalidad cuando entran en colisión con los derechos de la protección de datos, entendido como un derecho autónomo y calificado como derecho fundamental. El derecho objeto de estudio ha sido aceptado y reconocido por la AEPD y se puede considerar que su origen es de carácter jurisprudencial derivado del TJUE. Asimismo, su plasmación en un texto legal no tuvo lugar hasta la publicación del nuevo Reglamento General de Protección de Datos obligando a modificar el ordenamiento español mediante la nueva Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. No obstante, su aparición explícita en tales legislaciones ha expuesto la insuficiencia de una regulación más meticulosa y prolongada en todo el ámbito de la nueva tecnología existente.

En su aplicación también restaban preguntas sin respuesta en el momento en que se publicaron las nuevas regulaciones, como por ejemplo la referente a su aplicación extraterritorial fuera de la zona comunitaria europea. Tal cuestión fue planteada por la Corte de Justicia francesa frente al TJUE, obteniendo así una respuesta el 24 de septiembre de 2019⁷⁹ estableciendo pues un precedente jurisprudencial sobre la no obligatoriedad por parte de los motores de búsqueda a retirar los enlaces en todas las versiones del mundo, sino limitándose a aquellas ubicadas en la UE.

SEGUNDO: Se debe tener en cuenta el conflicto que puede originar el derecho al olvido, en tal que su ejercicio supone una supresión de noticias o resultados de una determinada persona, respetando el derecho a la protección de datos, pero entrando en colisión con el derecho a la libertad de información o expresión. En cada caso se deberá realizar una ponderación de los derechos en juego para así evitar emplear el derecho al olvido como un mero instrumento para la censura, función contraria a su naturaleza legal. El derecho al olvido se corresponde a ejercer en aquellos casos donde las injerencias de los derechos anteriormente referidos se consideran dispares con los intereses de los

⁷⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Sentencia de 24 de setiembre de 2019. Caso Google LLC contra Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) (TJCE\2019\20).

derechos a la libertad de información y expresión. Por lo que la preferencia de aplicación del derecho objeto del análisis, respecto a los otros derechos se deberá determinar en función de: el interés general producido por tal información; el tiempo pasado, entendiendo que, como mayor tiempo transcurrido, menor interés general origina; condición de persona pública en el ámbito de la sociedad a la cual pertenezca.

TERCERO: Los motores de búsqueda son los destinatarios primordiales al ejercicio del derecho al olvido, debido a su función esencial de difundir la información publicada en la red. El interesado deberá dirigirse en primer lugar frente a ellos, requiriendo la desindexación de la información personal. El motor de búsqueda Google ha sido el que ha experimentado un mayor auge en el ejercicio de tal derecho, debido asimismo al nuevo formulario creado para ofrecer mejores servicios de protección a sus usuarios.

De igual manera, muchas plataformas de redes sociales han ido estableciendo mecanismos para ejercer de una forma más simplificada y rápida el derecho al olvido, suponiendo pues un gran avance en las garantías de protección de datos de los ciudadanos. Ahora bien, este control establecido se realiza a posteriori, una vez ya se han divulgado los datos personales, siendo necesario el ejercicio inicial por parte del interesado. Aun así, desde mi punto de vista, sería más eficaz instaurar un método de protección a la privacidad de los usuarios basado en “*By design and By default*”. De esta manera se crearía un modelo de privacidad fundado desde el diseño y por defecto, consiguiendo que las empresas apliquen decisiones técnicas y de organización en la fase creacional del tratamiento, asegurando el derecho a la protección de datos y a la intimidad de los usuarios y logrando de este modo un control a priori del tratamiento de los datos. Las empresas siguiendo este modelo deberán proteger las informaciones personales teniendo en cuenta el derecho a la intimidad, por ejemplo, optando por un periodo de caducidad de los datos, o un acceso limitado a ellos, entre otros. Así pues, se trataría de establecer el derecho al olvido como regla general, actuando por defecto, y no bajo petición del interesado, incluyendo la posibilidad de realizar un examen de los derechos en aquellos casos donde exista una clara colisión entre ellos.

CUARTO: Finalmente, lo que a mi parecer debería de implantarse, es una actualización normativa que tuviera en consideración los constantes cambios que se producen en las redes para conseguir evitar las transgresiones a los derechos que suceden día a día, siendo pues el derecho al olvido un gran inicio para ello. No obstante, debería

El derecho al olvido digital

haber una voluntad legal que permita facultar a los interesados a ejercer tal derecho frente una institución pública, no siendo examinada por lo tanto por una empresa privada, como sucede actualmente en el primer paso al ejercicio del derecho al olvido.

En definitiva, para poder asegurar la verdadera protección en el entorno del Internet de los derechos al honor, intimidad personal y familiar, y del derecho a la protección de datos, se tiene que permitir el libre ejercicio del derecho al olvido digital, de todos aquellos datos que produzcan un menoscabo sobre la vida social, laboral y personal del ciudadano.

Los derechos humanos son la base de nuestra comunidad, por lo que se debe fomentar la creación y mejora de todos los instrumentos básicos para salvaguardar tales derechos, aún más en el entorno tecnológico, donde cada vez goza de más trascendencia en el mundo actual y donde el número de personas y organizaciones deleitan con el libre acceso a toda la información publicada en la web.

8. FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

CAMACHO CLAVIJO, S.: “La sentència del Tribunal de Justícia de la Unió Europea de 13 de maig de 2014: La configuració jurídica del dret a l’oblit com a dret de cancel·lació i oposició al tractament de dades”, *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 15, 2015, pàgs. 235–245.

CHÉLIZ INGLÉS, M.C.: “El derecho al olvido digital. Una exigencia de las nuevas tecnologías recogida en el futuro Reglamento General de Protección de DATOS”, en *Revista Jurídica Iberoamericana*, núm. 5, 2016.

COBAS COBIELLA, M.E.: “Derecho al olvido: de la STJUE de 2014 al Reglamento europeo de protección de datos”, en *Actualidad Civil*, núm. 1, 2017.

DEL CASTILLO VÁZQUEZ, I.C.: “La protección de datos cuestiones constitucionales y administrativas”, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007.

ESPÍN TEMPLADO, E.: “Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio”, *RCEC*, núm. 8, 1991, pág.45

FERNÁNDEZ ESTEBAN, M.L.: “El impacto de las nuevas tecnologías e Internet en los derechos del artículo 18 de la Constitución”, *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, núm. 17, 1999, pàgs. 526-528.

Google Transparency Report. Transparencyreport.google.com. (2020). Consultado el 8 May 2020, de https://transparencyreport.google.com/eupriva/overview?delisted_urls=start:1401235200000;end:1588982399999;country:CH&lu=impacted_sites&requests_over_time=country:CH&impacted_sites=country:FR.

GUASH PORTAS, V. y SOLER FUENSANTA, J.R.: “El derecho al Olvido en Internet”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 16, 2015.

HERRANZ ORTIZ, A.: “La violación de la intimidad en la protección de datos personales”, Dykinson, Madrid, 1998.

JIMÉNEZ-CASTELLANOS BALLESTEROS, I.: “El derecho al olvido digital del pasado penal”. (Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2018).

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: “El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales”, *Cuadernos de derecho*, núm. 20, 2008.

MURGA FERNÁNDEZ, J.P.: “Protección de datos y los motores de búsqueda en internet: cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido”, *en Revista de Derecho Civil*, núm. 4, 2017.

NOVAL LAMAS, J.J.: “Derecho al olvido: consideraciones sobre su futura regulación”, *RCE*, núm. 120, Octubre-Diciembre 2012.

PARDO FALCÓN, J.: “Los derechos del artículo 18 de la Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, núm. 34, 1992, pág. 174.

RODRÍGUEZ RUIZ, B.: “El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad”, McGraw-Hill-Interamericana de España, Madrid, 1998.

RUIZ MIGUEL, C.: “La configuración constitucional del derecho a la intimidad”, Tecnos, Madrid, 1995, págs. 17-130.

SIMÓN CASTELLANO, P.: “El derecho al olvido en el universo 2.0”, BiD, Núm. 28, 2012, pp. 1-29.

SIMÓN CASTELLANO, P.: “El régimen constitucional del derecho al olvido *en Internet*”, *en Neutralidad de la Red y otros retos para el futuro Internet. Actas del VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política*, Barcelona, Huygens Editorial.

TRINIDAD FERNÁNDEZ, V.: “Del caso “Google Spain” al Reglamento Europeo de Protección de Datos. El derecho al olvido digital contra los motores de búsqueda”, *en Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 55, 2018.

WARREN, S.; BRANDEIS, L.: “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review*, 1890.

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Sentencia de 13 de mayo de 2014. Caso Google Spain, S.L. contra AEPD (TJCE\2014\85).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Sentencia de 24 de septiembre de 2019. Caso Google LLC contra Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) (TJCE\2019\20).

Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 254/1993 de 20 de julio (RTC\1993\254).

Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 143/1994, de 9 de mayo (RTC\1994\143).

Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 125/1998, de 15 de junio (RTC\1998\125).

Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 223/1998, de 24 de noviembre (RTC\1998\223).

Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 44/1999, de 22 de marzo (RTC\1999\44).

Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 144/1999 de 22 de julio (RTC\1999\144).

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de noviembre (RTC 2000\292).

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 236/2007, de 7 de noviembre (RTC\2007\236).

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 17/2013, de 31 de enero (RTC\2013\17).

Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 58/2018 de 4 de junio (RTC\2018\58).

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno). Sentencia núm. 545/2015 de 15 de octubre (RJ\2015\4417).

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno). Sentencia núm. 574/2016 de 14 de marzo (RJ\2016\1071).

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno). Sentencia núm. 210/2016 de 5 de abril (RJ\2016\1006).

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 29 de diciembre de 2014 (RJCA\2015\181).

Cfr. Resolución TD/00299/2007, de 9 de julio de 2007

Cfr. Resolución TD/01164/2008, que fundamenta su cambio de criterio en el documento elaborado por el Grupo de Trabajo G29, WP 148 del 4 de abril de 2008.

LEGISLACIÓN

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LCEur\2007\2329).

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1078, núm.311 (RCL\1978\2836).

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (LCEur\1995\2977).

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 298 de 14 de diciembre de 1999 (RCL\1999\3058).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (RCL\2018\1629).

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (LCEur\2016\605).

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 (RCL\2009\2289).